

PROYECTO DE MODIFICACION DEL CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION

LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL

TITULO I. Persona Humana.

Capitulo 1 Comienzo de la existencia

*ARTÍCULO 19.- **Comienzo de la existencia.** La existencia de la persona humana comienza con la concepción en el seno materno. En el caso de técnicas de reproducción humana asistida, comienza con la implantación del embrión en la mujer, sin perjuicio de lo que prevea la ley especial para la protección del embrión no implantado.*

Comienzo de la existencia de la persona humana: el proyecto tiene la injusta discriminación entre los embriones según el modo de concepción y niega el reconocimiento como personas a los embriones no implantados:

LIBRO II

RELACIONES DE FAMILIA

TITULO V FILIACION

CAPITULO 1 Disposiciones Generales

“ARTÍCULO 558.- Fuentes de la filiación. Igualdad de efectos. La filiación puede tener lugar por naturaleza, mediante técnicas de reproducción humana asistida, o por adopción. La filiación por adopción plena, por naturaleza o por técnicas de reproducción humana asistida, matrimonial y extramatrimonial, surten los mismos efectos, conforme a las disposiciones de este Código. Ninguna persona puede tener más de DOS (2) vínculos filiales, cualquiera sea la naturaleza de la filiación”.

Legalización de los efectos de la fecundación artificial: El proyecto de Código Civil regula los efectos de la fecundación artificial, ignorando las objeciones de fondo éticas, bioéticas y jurídicas que merecen estas técnicas, sin ningún límite, y sobre todo generando una desprotección de los embriones no implantados y violando la identidad de los niños con la dación de gametos:

TITULO V filiación

CAPÍTULO 2: Reglas generales relativas a la filiación por técnicas de reproducción humana asistida

“ARTÍCULO 562.- Gestación por sustitución. El consentimiento previo, informado y libre de todas las partes intervinientes en el proceso de gestación por sustitución debe ajustarse a lo previsto por este Código y la ley especial. La filiación queda establecida entre el niño nacido y el o los comitentes mediante la prueba del nacimiento, la identidad del o los comitentes y el consentimiento debidamente homologado por autoridad judicial. El juez debe homologar sólo si, además de los requisitos que prevea la ley especial, se acredita que:

- a) se ha tenido en miras el interés superior del niño que pueda nacer;*
- b) la gestante tiene plena capacidad, buena salud física y psíquica;*
- c) al menos uno de los comitentes ha aportado sus gametos;*
- d) el o los comitentes poseen imposibilidad de concebir o de llevar un embarazo a término;*
- e) la gestante no ha aportado sus gametos;*
- f) la gestante no ha recibido retribución;*
- g) la gestante no se ha sometido a un proceso de gestación por sustitución más de DOS (2) veces;*
- h) la gestante ha dado a luz, al menos, UN (1) hijo propio*

Los centros de salud no pueden proceder a la transferencia embrionaria en la gestante sin la autorización judicial.

Si se carece de autorización judicial previa, la filiación se determina por las reglas de la filiación por naturaleza”.

Esto comprende lo que se conoce como **Alquiler de Vientre**: desconociéndose el vínculo fundamental que se establece entre madre e hijo en la gestación y los derechos del niño a no ser tratado como una cosa y de la mujer a no ser utilizada como objeto. Se legaliza el alquiler de vientres, bajo la denominación eufemística de “gestación por sustitución”: Es una manera mas de violentar deliberadamente los derechos de la mujer y del niño, sometiéndose a los deseos de terceras personas.

“ARTÍCULO 563.- Filiación post mortem en las técnicas de reproducción humana asistida. En caso de muerte del o la cónyuge o conviviente de la mujer que da a luz, no hay vínculo filial entre la persona nacida del uso de las técnicas de reproducción humana asistida y la persona fallecida si la concepción en la mujer o la implantación del embrión en ella no se había producido antes del fallecimiento. No rige lo dispuesto en el párrafo anterior si se cumple con los siguientes requisitos:

a) la persona consiente en el documento previsto en el artículo 560 o en un testamento que los embriones producidos con sus gametos sean transferidos en la mujer después de su fallecimiento.

b) la concepción en la mujer o la implantación del embrión en ella se produce dentro del año siguiente al deceso”.

Fecundación post-mortem: también se legaliza la posibilidad de concebir un hijo luego del fallecimiento de una persona, de tal manera que es una persona gestada deliberadamente como huérfana.

Capítulo 4: Acciones de Filiación

“ARTÍCULO 577.- Inadmisibilidad de la demanda. No es admisible la impugnación de la filiación matrimonial o extramatrimonial de los hijos nacidos mediante el uso de técnicas de reproducción humana asistida cuando haya mediado consentimiento previo, informado y libre a dichas técnicas, de conformidad con este Código y la ley especial, con independencia de quién haya aportado los gametos. No es admisible el reconocimiento ni el ejercicio de acción de filiación o de reclamo alguno de vínculo filial respecto de éste”.

Surge la Reparación de las categorías de hijos: la regulación de la fecundación artificial que realiza el proyecto distingue según el origen de los niños y a los hijos concebidos por fecundación artificial les niega derechos vinculados con su identidad, son consecuentemente vulnerados derechos de niños.

Por lo mencionado precedentemente, consideramos que no puede sancionarse las modificaciones del Código Civil que propone el presente proyecto, debiendo rechazarse dichas modificaciones, por ser atentatorias del orden público, lesiona el derecho de las personas y el orden jurídico en su totalidad.-

DRA. INES CONDORI MORENO.-

COMISION DE DERECHO A LA VIDA DEL COLEGIO DE ABOGADOS

SAN MIGUEL DE TUCUMAN.-